

INFORME DE SECRETARIA. Palmira Valle, 10 de Mayo de 2023 . A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que ha correspondido por reparto en forma virtual. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No.764

RADICACIÓN 76-520-3184002-2023-0017400

Palmira Valle, Mayo Diez (10) de dos mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL”, promovida mediante apoderado judicial por la señora ANA MILENA GUZMAN GONZALEZ mayor de edad y con domicilio en el País de España, en contra del señor CHRISTIAN GUSTAVO BOLAÑOS ERAZO, mayor de edad y domiciliado en el País de España-

SE CONSIDERA

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto.

En efecto, el artículo 28-1 del C.G.P., dispone que, en los procesos contenciosos por razón del territorio, es competente el Juez del domicilio del demandado; no teniendo este domicilio ni residencia en el país o *ésta se desconozca*, es competente el juez del domicilio del demandante. De manera concurrente, en el numeral 2 determina la competencia en los procesos de Divorcio, en el Juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En el presente caso, no se cumplen tales reglas de competencia, pues indica que tanto el domicilio de la demandante como de la parte demandada lo es el País de España, así se desprende de los hechos narrados en el libelo demandatorio, teniéndose pues que las partes materia de esta Litis no conservan su ultimo domicilio conyugal que lo fue el Municipio de El Cerrito Valle.

Cabe señalar que el tratado de derecho Civil Internacional aprobado por la Ley 33 de 1.992, aunque su ratificación fue autorizada por la Ley 40 de 1.933, establece: *“Los derechos y deberes de los cónyuges, en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial. Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio”*.-

Por otra parte, señala el tratadista Pedro Alejo Cañón Ramírez: "*Como quiera que las circunstancias que configuran las causales de divorcio se presentan en el lugar del domicilio conyugal (común a los dos cónyuges), lo normal es que se tome este factor como determinante de la jurisdicción y competencia (que puede ser coincidente con la Ley aplicable (lex fori), la cual prima sobre la ley de la nacionalidad de los esposos y demás factores de solución, porque solo interesan a quienes están allí domiciliados*".

De acuerdo a lo anterior, no hay jurisdicción ni competencia de juez alguno en el territorio nacional, para conocer de la demanda de Divorcio que se presenta, motivo por el cual será rechazada de plano, conforme al artículo 90, sin que haya lugar por ello a dar cumplimiento al inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P, y se dispondrá la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

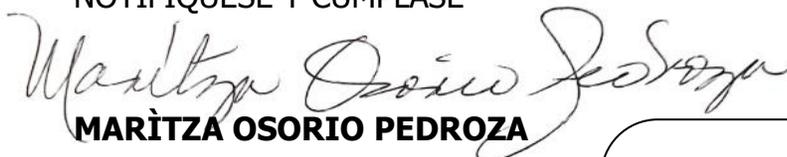
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de "DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL", promovida mediante apoderado judicial por la señora ANA MILENA GUZMAN GONZALEZ *mayor* de edad y con domicilio en el País de España en contra del señor *CHRISTIAN GUSTAVO BOLAÑOS ERAZO* mayor de edad y domiciliado en el País España.

SEGUNDO: SIN necesidad de ordenar el desglose, por cuanto la demanda se presentó en mensajes de datos.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA

La Juez

Rmrg

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 11 de Mayo de 2023.

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR